

Art. 3.^º Los ensayos y análisis requeridos se harán en laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 4.^º 1. Las solicitudes de homologación se dirigirán al Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, siguiendo lo establecido en el capítulo 5 del Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. En la instancia se hará constar la identidad del peticionario, si es fabricante nacional, y aportará el número de inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales, y si es importador, número de identificación fiscal, características del fabricante y su representante en España.

A la instancia de homologación se acompañará un informe por triplicado, suscrito por un técnico titulado competente con la Memoria descriptiva y características del proceso de fabricación del producto, una auditoría de la idoneidad del sistema de control de calidad integrado en el proceso de fabricación, realizada por una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación, y el dictamen técnico de uno de los laboratorios acreditados para la determinación de las características dimensionales, mecánicas, químicas, así como los ensayos. Las muestras de los productos serán tomadas del almacén del fabricante, sea nacional o extranjero.

3. Si la resolución de lo solicitado es positiva, se devolverá al solicitante un ejemplar de la documentación a que se hace referencia en el punto anterior, sellado y firmado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que deberá conservar el fabricante para las posibles inspecciones de conformidad de la producción.

Art. 5.^º 1. Las solicitudes de certificación de conformidad de la producción correspondiente a un tipo de alambre trenzado liso o corrugado empleado en la fabricación de mallas electrosoldadas y viguetas semi-resistentes de hormigón armado (viguetas en celosía), previamente homologado, se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía, y serán presentadas con periodicidad no superior a dos años.

2. A las solicitudes de certificación, deberá acompañarse la documentación siguiente:

a) Declaración de que dichos productos han seguido fabricándose.

b) Certificado de una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación sobre la permanencia de la idoneidad del sistema de control de calidad usado, y sobre la identificación de la muestra seleccionada para su ensayo.

c) Dictamen técnico de un laboratorio acreditado sobre los resultados de los análisis y pruebas a que ha sido sometida la muestra seleccionada por la Entidad colaboradora.

3. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo en el caso de que lo estime procedente.

4. El plazo de validez de los certificados de conformidad será de dos años a partir de la fecha de expedición del mismo. No obstante, la Comisión de Vigilancia y Certificación podrá en todo momento, ante la existencia de presuntas anomalías, requerir del interesado la realización de nuevas pruebas y verificaciones que confirmen el mantenimiento de las condiciones en que se expidió la certificación de conformidad.

Art. 6.^º *Inspecciones, infracciones y sanciones.*—1. La vigilancia e inspección de cuanto se establece en el presente Real Decreto y las posteriores normas que lo desarrolle se llevará a efecto por los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte.

2. Sin perjuicio de las competencias que corresponden a los Ministerios de Economía y Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo e Industria y Energía dentro del marco de sus atribuciones específicas, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto y normas posteriores que lo desarrolle, constituirá infracción administrativa en materia de defensa del consumidor conforme a lo previsto en la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor a los diez meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5257

ORDEN de 27 de febrero de 1986 por la que se establece la reserva de la denominación del «Cava» para los vinos espumosos de calidad elaborados por el método tradicional en la región que se determina.

Ilustrísimo señor:

La reciente aprobación de los Reglamentos de la Comunidad Económica Europea (3309/1985 y 3310/1985, de 18 de noviembre) hacen obligado que España introduzca en su reglamentación sobre vinos espumosos y gasificados las necesarias adaptaciones y modificaciones, al tiempo que protege bajo una denominación tradicional y de amplia raigambre aquellos vinos que, por sus peculiares características, necesitan de una protección especial.

Con tal propósito y considerando que la denominación «Cava», regulada en la Orden de este Departamento de 27 de julio de 1972, es la única que cumple con los fines que se pretenden, la misma se ha reservado «para los vinos espumosos de calidad producidos en región determinada», los conocidos internacionalmente por las siglas v. e. c. p. r. d., que encuentran en la denominación «Cava» la definición justa de su protección, comercialización, presentación y producción.

Por todo ello, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.^º La denominación «Cava», regulada en julio de 1972, queda reservada a los vinos espumosos de calidad, elaborados por el método tradicional, producidos de acuerdo con la normativa de la CEE y la española aplicable, en una región determinada.

Art. 2.^º A los efectos de esta disposición se considera región «Cava» la zona delimitada en el anexo de la presente disposición.

Art. 3.^º Las variedades de uva autorizadas para la elaboración de los vinos espumosos de calidad, de acuerdo con las disposiciones de la presente Orden son, como variedades principales, la Viura o Macabeo, Parellada, Xarel-lo y Chardonnay y, como complementarias, Subirat o Malvasía Riojana, Garnacha Tinta y Monastrel.

Art. 4.^º La densidad de plantación, el sistema de cultivo, la forma de producción y de poda serán las que correspondan a cada área vitícola o las adecuadas y tradicionales para mantener o mejorar el nivel de calidad de los vinos espumosos protegidos.

Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las áreas vitícolas reglamentadas, en todo caso, el rendimiento máximo autorizado será, en quintales métricos de uva por hectárea, 120 para las variedades de uva blanca y 80 para las variedades de uva tinta. La uva procedente de parcelas con rendimientos superiores a dichos límites será descalificada para la elaboración de los vinos espumosos de calidad a que se refiere esta disposición.

Podrán dedicarse a la elaboración de los vinos protegidos, exclusivamente las primeras fracciones del prensado, con un rendimiento máximo de 1 hectolitro de mosto por cada 150 kilogramos de uva.

Art. 5.^º La elaboración, condiciones analíticas, análisis y degustación de los vinos a que se refiere la presente Orden, se efectuará de acuerdo con lo señalado en los Reglamentos de la CEE números 338/1979, 358/1979, 3309/1985 y 3310/1985.

Art. 6.^º El registro dos (de Cava), que figura en el artículo 15 de la Orden de 27 de julio de 1972 comprenderá, exclusivamente, las Empresas elaboradoras de los vinos que se regulan en la presente disposición.

Igualmente, se crea un nuevo registro, cuyo epígrafe será «el método tradicional», que comprenderá aquellas industrias elaboradoras inscritas hasta ahora o que se inscriban en el futuro, en el registro «Cava» que no reúnan los requisitos y características, en la elaboración de sus vinos, que se han señalado en la presente disposición.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza el etiquetado hasta el 1 de diciembre de 1986, a las Empresas inscritas en el Registro de Cava, bajo las normas que establecía la Orden de 27 de julio de 1972, así como la comercialización, hasta el agotamiento de existencias, de botellas etiquetadas de estos vinos.

Segunda.—El Consejo Regulador de los Vinos Espumosos vigilará el cumplimiento de la presente Orden.

Los Consejos Reguladores de Denominación de Origen, cuyas zonas de producción estén incluidas en la región determinada por

la denominación «Cava», controlarán el uso de los vinos producidos en las mismas, y que se ampararán bajo esta denominación.

Asimismo, dichos Consejos colaborarán con el Consejo Regulador de los Vinos Espumosos en las demás funciones de control de los vinos espumosos relacionadas con sus competencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Sin perjuicio de la disposición adicional primera, queda derogada la Orden de 27 de julio de 1972, en cuanto se oponga a la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo Sr. Director general de Política Alimentaria.

A N E X O

Relación de municipios que componen la región determinada por la denominación «Cava»

Provincia de Barcelona: Abrera, Avinyonet, Begas, Cabanyas (Las), Cabrera de Igualada, Canyellas, Castellet y Gornal, Castellví de la Marca, Castellví de Rosanes, Cervelló, Corbera de Llobregat, Cubellas, Fontrubi, Gélica, Granada (La), Llacuna (La), Martorell, Masquefa, Mediona, Olérdola, Olesa de Bonesvalls, Olivella, Pachs, Piera, Piérola, Pla del Penedés, Pontons, Puigdalva, San Cugat Sasgarrigas, San Esteban Sasrovíras, San Lorenzo de Horts, San Martín de Sarroca, San Pedro de Ribas, San Pedro de Riudevitlles, San Quintín de Mediona, San Sadurní de Noya, Santa Fé del Penedés, Santa Margarita y Monjós, Santa María de Miralles, Sitges, Subirats, Torrelavid, Torrellolas de Foix, Vallirana, Vilovi, Villafranca del Penedés, Villanueva y Geltrú; y Odena, Pobla de Claramunt, Vallbona, Artés y Rubí.

Provincia de Tarragona: Aiguamurcia, Albiñana, Arbós, Bañeras, Bellvey, Bisbal del Penedés (La), Bonastre, Calafell, Creixell, Cunit, Llorens, Montmell, Roda de Bará, San Jaine dels Domenys, Santa Oliva, Vendrell; Alió, Bràfim, Cabra del Campo, Catllar (El), Figuerola, Garidells, Masllorens, Montferri, Nou de Gaya (La), Nulles, Pallaresos, Perafort, Pla de Santa María, Puigpelat, Renau, Riera (La), Rodona, Salomó, Secuita (La), Vallmoll, Valls, Vesella, Vilabella, Vilarrdonja; Barberà, Blancafort, Espluga de Francolí, Montblanch, Montbrió de la Marca, Pira, Rocafort de Queralt, Sarreal, Solivella, Vilavert, Vimodró; y Vilaseca de Solsina.

Provincia de Lérida: Los municipios de Albi, Espluga Calva, Fulleda, Guimerá, Maldá, Rocafort de Vallbona, San Martín de Maldá, Tàrrés, Verdú, Viloseil, Vinaixa; y el municipio de Lérida.

Provincia de Gerona: Los municipios de Capmany, Masarach, Mollet de Perelada, Perelada y Blanes.

Provincia de Zaragoza: Los municipios de Ainzón y Cariñena.

Provincia de La Rioja: Los municipios de Casalarreina, Cihuri, Cuzcurrita de Rio Tirón, Fonzaleche, Haro, Sajazarra, Tirgo, Villalba de Rioja; Alesanco, Azofra, Briones, Cordovín, Hormilla, Hormilleja, Nájera, San Asensio, Uruñuela; y Grávalos.

Provincia de Álava: Los municipios de Laguardia (parte sureste); Moreda de Álava y Oyón.

Provincia de Navarra: Los municipios de Mendavia y Viana.

5258 RESOLUCION de 17 de febrero de 1986, de la Secretaría General de Pesca Marítima, sobre convocatoria de días de embarco a efectos de reestructuración del sector coralífero al amparo del Real Decreto 1212/1984.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1212/1984, de 8 de junio, en su disposición final segunda faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones de desarrollo del mismo.

Habiendo surgido el problema de que al cambiar de lista las embarcaciones, para encuadrarse en la tercera correspondiente a pesca y habiendo aprobado los interesados los oportunos exámenes profesionales, los días de embarco realizados en las embarcaciones de origen no son válidos por no haber sido en embarcaciones de lista tercera, dándose el caso de ser las mismas en las que se han realizado los oportunos días de mar, pero en otras listas distintas.

Por todo ello vengo a disponer por la presente resolución la validez a efectos de la expedición del título de Patrón de segunda clase de pesca litoral, los días realizados en lista distinta de la tercera siempre y cuando se trate del mando de la misma embarcación encuadrada ahora en lista tercera y con la restricción de que el nombramiento sólo será válido a efectos de despacho para la pesca del coral, hasta que no hubieran cumplido los días reglamentarios en la lista tercera.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de febrero de 1986.—El Secretario general, Miguel Oliver Massuti.

Ilmo. Sr. Inspector general de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5259

ORDEN de 21 de febrero de 1986 por la que se suspende la tramitación de peticiones de autorizaciones de transporte público de mercancías de carga fraccionada.

Ilustrísimo señor:

Ante la próxima revisión del régimen vigente para los servicios de carga fraccionada que prevé el proyecto de Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, recientemente aprobado por el Consejo de Ministros, se hace aconsejable suspender al menos hasta la promulgación de dicha Ley la tramitación de peticiones de nuevas autorizaciones de carga fraccionada que se presenten a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Provisionalmente, y a partir de la fecha de publicación de esta Orden, no se tramitarán nuevas peticiones de servicios de carga fraccionada regulados por el artículo 4.º del Decreto de 3 de marzo de 1966 y disposiciones complementarias, ni de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías con carga fraccionada que regula el artículo 37 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se continuará la tramitación de las solicitudes de nuevos servicios y autorizaciones antes citadas que se hayan formulado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, así como de las peticiones que se refieran a servicios ya autorizados tales como cambios de titularidad, unificación de material u otras de naturaleza análoga.

Art. 3.º Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Madrid, 21 de febrero de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.